

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	DIANA MILENA VARGAS MORALES
Ejecutado	BETTY ELENA GARCÉS MORENO
Decisión	REPONE Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante -archivo *"07RecursoReposición.pdf"*, en contra del auto proferido el 8 de julio de 2022, que negó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Aduce la parte ejecutante que cuando se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Y que, en el presente caso, está plenamente acreditadas las obligaciones contraídas por las partes dentro del contrato de prestación de servicios, en el que se estableció que la ejecutada se comprometería a pagar la suma de \$2.500.000 al momento de la radicación de la demanda o con el otorgamiento del poder, e igual suma de dinero al momento de proferirse el fallo que preste ejecutoria, siendo exigible la obligación, sin ningún tipo de confusión.

Al respecto, el Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

MANDAMIENTO DE PAGO.

El artículo 100 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

"Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Frente al Título Ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, norma a la cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras, y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Resalto propio).

De lo anterior se desprende que, para cobrar ejecutivamente una obligación laboral, esta debe constar en un documento que provenga del deudor, constituyendo plena prueba contra él; derivándose del mismo, una obligación clara, expresa y exigible, esto es, que debe ser evidente, entendiéndose en un solo sentido; debe aparecer manifiesta en el título, sin que se pueda acudir a suposiciones; y debe haberse cumplido el plazo, condición o tiempo establecido para la misma.

En el presente asunto, la ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$4.000.000** por concepto de honorarios profesionales; los intereses moratorios sobre tal suma de dinero; y las costas del proceso; aportando como soporte para la ejecución de tal obligación, una pluralidad de documentos -título complejo-, que en su conjunto prestan mérito ejecutivo, siendo necesario verificar si de los mismos se desprende una obligación que cumpla con los parámetros aludidos en las normas transcritas.

En las páginas 6 y 7 –archivo “03demandaEjecutiva”-, obra copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la ejecutante y la ejecutada, en el que la primera, se comprometió a iniciar y llevar hasta su culminación la reclamación administrativa con el fin de solicitar la nulidad de la afiliación al fondo de pensiones privado, así como la demanda laboral tendiente a obtener tal nulidad. Obligándose la segunda, a pagar a la hoy ejecutante, a título de honorarios iniciales, la suma de **\$2.500.000** con la radicación de la demanda o el otorgamiento del poder, y como honorarios finales la suma de **\$2.500.000** al preferir el fallo que preste ejecutoria, los cuales, de no lograrse el traslado a COLPENSIONES, no se pagarían.

En las páginas 8 a 20 del referido archivo milita la copia de la demanda ordinaria laboral suscrita por la ejecutante en representación de la ejecutada, con la que se pretendió la nulidad de traslado de régimen pensional –Radicado 05001310501320180018100-; aportándose la copia del acta de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y juzgamiento de primera instancia -pág. 21 a 25 ibidem-; y la copia del acta de la audiencia de juzgamiento de segunda instancia -Pág. 30 y 31

ibíd.-, de los cuales se desprende que judicialmente se declaró la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la aquí ejecutada.

De lo anterior se desprende que la causación de honorarios en favor de la abogada ejecutante, requería de la presentación del proceso judicial y del resultado favorable en el mismo, encontrando el Despacho que a la ejecutante le asiste razón en sus argumentos, pues en virtud del referido contrato de prestación de servicios profesionales, presentó demanda laboral, la cual obtuvo resultados favorables mediante sentencia definitiva del 3 de septiembre de 2019 –página 30 ibídem-, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional de la entonces demandante; por lo que esta última quedó obligada a pagar a su entonces apoderada, la suma total de \$5.000.000 por concepto de honorarios profesionales, siendo clara y expresa la obligación, pues no hay duda sobre la suma acordada y que la misma fue explícitamente estipulada en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Ahora, tampoco hay duda sobre la exigibilidad del título ejecutivo, pues el pago de los honorarios iniciales -\$2.500.000-, estaba condicionado a la radicación de la demanda o al otorgamiento del poder, mientras que los finales -\$2.500.000-, estaban sujetos a la existencia de una Sentencia ejecutoriada, favorable a los intereses de la hoy ejecutada, lo cual se cumplió con la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín; cumpliéndose así con todas las condiciones pactadas.

Consecuente con lo anterior, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo para la existencia del título ejecutivo en los términos señalados en los artículos precedentes, hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que, en el hecho sexto del escrito de demanda, la ejecutante confesó que se le hizo un pago parcial de \$1.000.000.

INTERESES MORATORIOS.

Al respecto, el Despacho estima que no resulta pertinente librar orden de pago sobre tales intereses, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación, sin que las partes hayan estipulado tales intereses. Sin embargo, se estima que es procedente imponer el pago de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil -6% anual-, en tanto que, la obligación a cargo de la ejecutada no fue pagada en la oportunidad debida.

En razón a lo anterior, se ordenará a la Ejecutada el pago de los intereses legales sobre la suma debida -\$4.000.000-, desde el **25 de septiembre de 2019** -día

siguiente a la ejecutora de la sentencia de segunda instancia-, y hasta el momento del pago efectivo de lo debido.

MEDIDA CAUTELAR.

Respecto a tal solicitud, al haberse prestado el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se accederá a la misma, la cual se limita a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00) de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

Se advierte que los oficios para las entidades bancarias se emitirán uno a uno a fin de determinar individualmente en cuál de ellos tiene cuenta activa la ejecutada, que cubra el monto por el cual se ordenó el embargo.

Advierte el despacho que en los términos de los artículos 431 y 442 del C.G.P., la ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

Costas Procesales del presente proceso ejecutivo a cargo de la Ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante auto del 8 de julio de 2022, por medio de la cual no se libró el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por la señora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341, en contra de la señora **BETTY ELENA GARCÉS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.252.214; para en su lugar **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a cargo de esta última, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, más los respectivos intereses legales causados desde el 25 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago, según las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento solicitado por concepto de intereses moratorios, tal como se indicó

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la Ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto, que posea o llegare a poseer la señora BETTY ELENA GARCÉS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.252.214, en cualquiera de las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, CITIBANK, SANTANDER, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO WWB S.A, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por un máximo de \$8.000.000.

QUINTO: Líbrese por la Secretaría los oficios respectivos.

SEXTO: Costas Procesales del presente proceso ejecutivo a cargo de la Ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Que el presente auto se notifica a las partes por anotación en estados Nro. **003**, fijado el **19** de **enero** de **2023** a las 8:00 a.m., publicados en el sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA
Secretaria.

Firmado Por:

Diego Alejandro Peláez Sánchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ce60155412da155e39357046da37d2aea1fd5a644886950597d8d64c2f3c3**

Documento generado en 18/01/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>